



En la Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil diecisiete.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido a los anuncios instalados en Paseo de la Reforma, número dos mil seiscientos tres (2603), Colonia Real de las Lomas, Delegación Miguel Hidalgo, de esta Ciudad, mismos que se señalan en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; en términos por lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:-----

**RESULTANDOS**-----

1. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación a los anuncios citados al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/A/936/2016, misma que fue ejecutada el cuatro del mismo mes y año citado, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad a los anuncios objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al acuerdo de misma fecha, la cual fue ejecutada por el personal especializado en funciones de verificación, en la misma fecha.-----

1/16

3.- El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por el [REDACTED] quien solicitó el levantamiento de sellos de suspensión de actividades, al que le recayó proveído de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, en el que se tuvo por reconocida su personalidad en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de arrendataria, en el que en su punto de acuerdo TERCERO se ordenó girar oficio al Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a efecto de solicitar información respecto de la licencia de anuncios en vallas SEDUVI/VA/00061/2014, lo cual se cumplimentó mediante oficio INVEADF/CSP/DC"A"/7311/2016 recibido en la Subdirección de Servicios Generales, Control de Gestión de dicha dependencia el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, asimismo, en su punto de acuerdo CUARTO se hizo constar la negativa del levantamiento de la medida de seguridad consistente en la suspensión de actividades.-----

4.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se hizo constar que el visitado no presentó el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

5.- El diez de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número SEDUVI/DGAJ/DNAJ/27/2017 de fecha cuatro de enero de dos

946





mil diecisiete, signado por el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, a través del cual atendiendo el oficio INVEADF/CSP/DC“A”/7311/2016.

6.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación “A” del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso b) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción II, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

2/16

**SEGUNDO.-** El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada a los anuncios en comento, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

**TERCERO.-** LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el visitado no presentó el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.





**"2017, Año del Bicentenario de la Bicicleta"**  
**EXPEDIENTE: INVEADF/OVIA/936/2016**

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:-----

SE TRATA DE UN INMUEBLE DELIMITADO EN SU FACHADA CON UN ANUNCIO TIPO VALLA DE DOS CARTELÉRAS, UNO DE ELLOS UNA PANTALLA Y EL OTRO DE VINIL ADHERIBLE. RESPECTO AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION: 1.- NO SE OBSERVA PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE Y/O LICENCIA Y/O AUTORIZACION TEMPORAL PARA ANUNCIO VIGENTE. 2.- SE OBSERVA UNA PLACA CON LOS DATOS [REDACTED] PASEO DE LA [REDACTED] 3.- SE TRATA DE UN ANUNCIO TIPO VALLA CON DOS CARTELÉRAS, UNA DE ELLAS UBICADA DEL LADO IZQUIERDO TIENE DOS LUMINARIAS Y LA DEL LADO DERECHO ES ANUNCIO TIPO VALLA CON PANTALLA ELECTRONICA, SE OBSERVAN EN BUEN ESTADO FÍSICO. 4.- LA CARTELERA DEL LADO IZQUIERDO CONTIENE PUBLICIDAD DE [REDACTED] EN LETRAS BLANCAS, EL ANUNCIO DE VALLA CON PANTALLA ELECTRONICA CONTIENE DOS PUBLICIDADES UNA DE ELLAS ES DE LA MARCA ACDELCO AUTOPARTES EN AZUL CON BLANCA Y LA SEGUNDA ES DEL CANAL [REDACTED] 5.- LAS VALLAS ESTAN INSTALADAS EN EL PERIMETRO DEL INMUEBLE SIN PODER OBSERVARSE AL INTERIOR DEL MISMO. 6.- LAS VALLAS SE ENCUENTRAN INSTALADAS EN SU PROPIA ESTRUCTURA SOBRE EL ALINEAMIENTO PERIMETRAL DEL INMUEBLE. 7.- LA ALTURA DE LA BASE DE LAS VALLAS ES DE 1.17 METROS SOBRE NIVEL DE BANQUETA. 8.- LA ALTURA DE LAS VALLAS ES DE 4.69 METROS Y LA LONGITUD ES: DE LA VALLA CON PANTALLA ELECTRONICA DE 10.57 METROS, MIENTRAS QUE LA VALLA DE VINIL ES DE 5.06 METROS. 9.- SE OBSERVA UN INTERVALO DE 2.08 METROS ENTRE ANUNCIOS. 10.- LAS VALLAS CUENTAN CON SU PROPIO SISTEMA DE ILUMINACIÓN. 11.- NO SE OBSERVAN ANUNCIOS VOLUMETRICOS, 12.- LAS VALLAS TIENEN ALTURA UNIFORME. 13.- LAS VALLAS SEMOBSERVAN FIJAS COMO FACHADA O BARRA.

3/16

De lo anterior, se desprende que los anuncios materia del presente asunto, corresponden a 2 (dos) anuncios en valla, uno de pantalla electrónica y otro de vinil (tal y como lo asentó el personal especializado en funciones de verificación en dicha Acta de Visita de Verificación), lo anterior, en términos del artículo 3 fracciones II y XXXIX de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual en la parte conducente, lo siguiente:-----

*"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:-----*

*II. Anuncio: Cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje; o bien que sin contener un mensaje, sea unidad integral en términos de lo señalado en el artículo 11 de esta Ley; -----*

*XXXIX. Valla: Cartelera situada en lotes baldíos o estacionamientos públicos, con fines publicitarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; -----*

Asimismo asentó en el Acta de Vista de Verificación, en relación a la documentación a que se refiere la Orden de Visita de Verificación, lo siguiente:-----





**"2017, Año del Bicentenario de la Bicicleta"**  
**EXPEDIENTE: INVEADF/OVIA/936/2016**

Se requiere al C. NADIE ATENDIÓ LA DILIGENCIA para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos: \_\_\_\_\_  
**NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.**-----

Ahora bien el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone que en el territorio del Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso autorización temporal mismo que para mayor referencia a continuación se cita:-----

*"Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal..." (sic).-----*

Es decir, en el caso en concreto, al tratarse de dos anuncios en valla (**uno en pantalla electrónica y otro en vinil**) instalados en el Distrito Federal, requieren para su legal instalación Permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso, Autorización Temporal, que es el documento en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, o en su caso la Delegación respectiva, permiten a una persona física o moral la instalación de un anuncio, como lo es en el caso en concreto, ya que en el Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o en su caso autorización temporal.-----

4/16

Cabe señalar que de los autos que integran el presente expediente se advierte la copia cotejada con original de la Licencia de Anuncios en Vallas, SEDUVI/VA/00061/2014, de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, signada por el Arquitecto Eduardo Armando Aguilar Valdez, Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, así como por el Licenciado José Guadalupe Medina Romero, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, probanza la cual se valora de conformidad a los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, **toda vez que** mediante oficio número SEDUVI/DGAJ/DNAJ/27/2016, de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Secretaría de Desarrollo urbano y Vivienda del Distrito Federal, se anexó dicha licencia en copia certificada, de la cual mediante el oficio citado informó lo siguiente "...Al respecto le



**(SIC), en razón de ello, dicha licencia se tomara en cuenta para efectos de emitir la presente resolución,** por lo que esta autoridad entra al estudio de la misma la cual de su





**"2017, Año del Bicentenario de la Bicicleta"**  
**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/936/2016**

contenido se advierte que cuenta con una vigencia de un año, la cual concluyó el día **veinticuatro de abril de dos mil quince**, no obstante, al reverso de la probanza en mención, se advierte que su vigencia fue prorrogada, por lo que la misma concluye, el día **veinte de junio de dos mil diecisiete**. En virtud de lo anterior, es evidente que dicha documental se encontraba vigente al momento de la Visita de Verificación de fecha **cuatro de noviembre de dos mil dieciséis**; empero, cabe señalar, que si bien es cierto, la misma fue otorgada a favor de la persona moral denominada [REDACTED] respecto de los anuncios que se encuentran instalados en el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] no menos cierto resulta ser que, con la misma únicamente se acredita la legal instalación de anuncios en tres (3) vallas, de las cuales dos integran una PANTALLA ELECTRÓNICA con dimensiones de 10.0 x 2.88 y una (1) tipo CARTELERA con dimensiones de 4.85 x 2.1, dando un total de 38.99 m<sup>2</sup> (treinta y ocho punto noventa y nueve metros cuadrados), **mas no así, de los anuncios visitados**, toda vez que las dimensiones de los anuncios antes descritos, **difieren** de las señaladas en el Acta de Visita de Verificación antes referida, la cual obra en autos del expediente en que se actúa y que se inserta a continuación para mayor referencia:-----

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:-----

SE TRATA DE UN INMUEBLE DELIMITADO EN SU FACHADA CON UN ANUNCIO TIPO VALLA DE DOS CARTELERAS, UNO DE ELLOS UNA PANTALLA Y EL OTRO DE VINIL ADHERIBLE. RESPECTO AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION: 1.- NO SE OBSERVA PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE Y/O LICENCIA Y/O AUTORIZACION TEMPORAL PARA ANUNCIO VIGENTE. 2.- SE OBSERVA UNA PLACA CON LOS DATOS [REDACTED]

5/16

3.- SE TRATA DE UN ANUNCIO TIPO VALLA CON DOS CARTELERAS, UNA DE ELLAS UBICADA DEL LADO IZQUIERDO TIENE DOS LUMINARIAS Y LA DEL LADO DERECHO ES ANUNCIO TIPO VALLA CON PANTALLA ELECTRONICA, SE OBSERVAN EN BUEN ESTADO FÍSICO. 4.- LA CARTELERA DEL LADO IZQUIERDO CONTIENE PUBLICIDAD DE TEQUILA MAESTRO CON LA IMAGEN DEL TEQUILA EN FÓNDO [REDACTED] EN LETRAS BLANCAS, EL ANUNCIO DE VALLA CON PANTALLA ELECTRONICA CONTIENE DOS PUBLICIDADES UNA DE ELLAS ES DE LA MARCA [REDACTED] 5.- AUTOPARTES EN AZUL CON BLANCA Y LA SEGUNDA ES DEL CANAL [REDACTED] 6.- LAS VALLAS SE ENCUENTRAN INSTALADAS EN EL PERIMETRO DEL INMUEBLE SIN PODER OBSERVARSE AL INTERIOR DEL MISMO. 7.- LAS VALLAS SE ENCUENTRAN INSTALADAS EN SU PROPIA ESTRUCTURA SOBRE EL ALINEAMIENTO PERIMETRAL DEL INMUEBLE. 8.- LA ALTURA DE LA BASE DE LAS VALLAS ES DE 1.17 METROS SOBRE NIVEL DE BANQUETA. 9.- LA ALTURA DE LAS VALLAS ES DE 4.69 METROS Y LA LONGITUD ES: DE LA VALLA CON PANTALLA ELECTRONICA DE 10.57 METROS, MIENTRAS QUE LA VALLA DE VINIL ES DE 5.06 METROS. 10.- SE OBSERVA UN INTERVALO DE 2.08 METROS ENTRE ANUNCIOS. 11.- LAS VALLAS CUENTAN CON SU PROPIO SISTEMA DE ILUMINACIÓN. 12.- NO SE OBSERVAN ANUNCIOS VOLUMETRICOS. 13.- LAS VALLAS TIENEN ALTURA UNIFORME. 14.- LAS VALLAS SEMOBSERVAN FIJAS COMO FACHADA O BARDA.

Es decir, de la imagen inserta, se advierte puntualmente que el Personal Especializado en Funciones de Verificación actuante, observó al momento de la Visita de Verificación de fecha **cuatro de noviembre de dos mil dieciséis**, que las dimensiones de los anuncios objeto del presente procedimiento, instalados en el inmueble ubicado en [REDACTED]





(identificado mediante fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación), son las siguientes: "[...] 7.- LA ALTURA DE LA BASE DE LASMVALLAS ES DE 1.17 METROS SOBRE NIVEL DE BANQUETA. 8.- LA ALTURA DE LAS VALLAS ES DE 4.69 METROS Y LA LONGITUD ES: DE LA VALLA CON PANTALLA ELECTRÓNICA DE 10.57 METROS, MIENTRAS QUE LA VALLA DE VINIL ES DE 5.06 METROS [...]" (Sic.); luego entonces, esta Autoridad no tiene la certeza de que la Licencia aludida, haya sido expedida a favor de los anuncios visitados, toda vez que, las dimensiones asentadas por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, salvo prueba en contrario, no coinciden con las asentadas en el medio de convicción en comento. Por lo que, en todo caso, el peticionario debió acreditar fehacientemente con medio de prueba idóneo que los anuncios descritos en la citada Licencia, corresponden a los que fueron objeto de la Visita de Verificación, ya que es la parte quien afirma la que se encuentra obligada a acreditar su dicho por corresponderle la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, lo anterior en estrecha relación con el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo, a lo anterior son aplicables las siguientes tesis:-----

6/16

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Pág. 1666  
PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.





**"2017, Año del Bicentenario de la Bicicleta"**  
**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/936/2016**

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente:  
[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XII, Agosto de 2000; Pág. 260.-----

-----  
**PRUEBA, CARGA DE LA.**

A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquél de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene a su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, por que están a su disposición las probanzas relativas.

7/16

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Séptima Epoca, Sexta Parte:

Volumen 70, página 55. Amparo directo 508/74. Compañía de Fianzas Inter-Américas, S.A. 17 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 70, página 55. Amparo directo 555/74. Compañía de Fianzas Inter-Américas, S.A. 17 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 70, página 55. Amparo directo 572/74. Compañía de Fianzas Inter-Américas, S.A. 17 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 70, página 55. Amparo directo 608/74. Afianzadora Cossío, S.A. 24 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 71, página 52. Amparo directo 612/74. Compañía de Fianzas Inter-Américas, S.A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.-----

-----  
Contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 12, en relación con lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorio de la Ley de Publicidad Exterior





del Distrito Federal.-----

En consecuencia esta autoridad considera procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] del inmueble donde se encuentran instalados los anuncios objeto del presente procedimiento, mismos que se señalan en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, **POR CADA ANUNCIO UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de \$71.68 (setenta y uno punto sesenta y ocho centavos), por unidad de cuenta, vigente al momento de la visita de verificación, dando un total de 3000 (tres mil ) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de la visita de verificación, resultando la cantidad de **\$215,040.00 (DOSCIENTOS QUINCE MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, así como **EL RETIRO DE LOS ANUNCIOS EN VALLA** materia del presente procedimiento de verificación, mismos que se señalan en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:-----

“**Artículo 12.** En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal...” (sic).-----

8/16

**Artículo 80.** Las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley, serán impuestas de la siguiente forma:-----

I. Al Instituto corresponde la imposición de las multas y los retiros de anuncios, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables.-----

“**Artículo 82.** Serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de anuncios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación del anuncio. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación del anuncio:-----

- I. El publicista; y-----
- II. El responsable de un inmueble...” -----
- III. El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley. (sic).-----

“**Artículo 86.** Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del anuncio a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio(sic).-----





**“2017, Año del Bicentenario de la Bicicleta”  
EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/936/2016**

Por lo que hace a la medida de seguridad que impera en los ANUNCIOS materia del presente procedimiento de verificación, consistente en **LA SUSPENSIÓN DE LOS ANUNCIOS** de mérito, impuesta en fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la misma prevalecerá en tanto dichos anuncios sean retirados del inmueble visitado, en cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, lo anterior, a efecto de evitar que se continúe transgrediendo de manera continua la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, toda vez que no acreditó contar con el documento respectivo que acredite la legal instalación de los anuncios materia del presente procedimiento de verificación, viola los ordenamientos legales antes señalados, lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 48 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

De la misma forma, dentro del alcance de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se desprende en el numeral “2”, lo siguiente: *“...El anuncio deberá contar con una placa que contenga los datos señalados en los artículos 11 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y 5 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. Es decir deberá ubicarse en forma señalada en artículo 5 párrafo **primero** y **tercero** del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. Debiendo contener el nombre o denominación del Titular, el número de licencia correspondiente a la vigencia y la ubicación del anuncio a lo largo del margen inferior del material instalado ...”* (sic), sin embargo el artículo 11 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone de manera textual, lo siguiente: *“...El Titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, deberá colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento...”* (sic), es decir, solo los Titulares de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o los Titulares de una licencia de anuncios en corredores publicitarios deberán cumplir con dicha obligación (*colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento*) no obstante lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto a las reformas del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinte de enero de dos mil dieciséis, se advierte específicamente en el artículo transitorio tercero, lo siguiente: *“...Los titulares de permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales, así como quienes estén inscritos en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de Publicidad Exterior en el Distrito Federal, contarán con 25 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto para el cumplimiento de las obligaciones normativas contenidas en el artículo 5 de este ordenamiento, de lo contrario serán aplicables las sanciones previstas en la Ley de Publicidad Exterior a través del procedimiento de verificación respectivo...”* (sic), no obstante lo anterior, y toda vez que el visitado no acreditó contar con el documento respectivo que acredite la legal instalación de los anuncios materia del presente procedimiento, esta autoridad se encuentra imposibilitada para hacer

9/16





pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento de la obligación en comento, ya que como ha quedado precisado en líneas anteriores, dicha obligación únicamente constriñe a los Titulares de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, sin embargo al no tener el documento que acredite la legal instalación de los anuncios objeto del presente procedimiento, no se tiene la certeza de que en el caso en concreto exista respecto de los anuncios objeto del presente procedimiento- un Titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, motivo por el cual no se hace mayor pronunciamiento al respecto.-----

Por lo que respecta a los **puntos "5", "6", "7", "8", "9", "10", "11", "12" Y "13", del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, consistentes en que "5.- Las vallas deberán instalarse en el perímetro de un estacionamiento público o un lote baldío", "6.- Las vallas deberán instalarse al nivel de planta baja, sobre la vía pública, con su propia estructura, a una distancia de entre 10 y 30 centímetros de la barda perimetral, o en su caso, del alineamiento del estacionamiento público o del lote baldío, según sea el caso", "7.- La altura máxima de la base para vallas será de 60 centímetros sobre el nivel de banqueta", "8.- Cada valla deberá tener una altura máxima de 3 metros y una longitud máxima de 5 metros", "9.- Los anuncios deberán instalarse con un intervalo de por lo menos un metro de separación entre cada uno", "10.- Cada valla deberá contar con su propio sistema de iluminación", "11.- Que la valla no contenga anuncios volumétricos", "12.- Las vallas instaladas en un mismo predio, deberán tener una altura uniforme, salvo que las condiciones del predio no lo permitan y "13.- Las vallas no podrán fijarse a la fachada o barda, ni instalarse en dos líneas paralelas"... (sic), esta autoridad no emite pronunciamiento alguno de los mismos, debido a que como ya se señaló en líneas anteriores, los anuncios visitados al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento no cuentan con Permiso, Licencia o Autorización, y en la presente determinación se está ordenado el retiro de dichos anuncios, por lo que las irregularidades que se hubieran detectado cesarán con el retiro de los mismos.-----**

10/16

Ahora bien, de los razonamientos anteriores ha quedado precisado que los anuncios materia de este procedimiento de verificación, NO cuentan con Permiso, Licencia o Autorización, aunado a que durante la substanciación del presente procedimiento, NO acreditó tener el documento respectivo que ampare su legal instalación, por lo que en términos de los artículos 94 Bis y 94 Quintus de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, esta autoridad determina procedente dar vista a la Dirección de lo Contencioso y Amparo de este Instituto para los efectos legales que estime pertinentes.-----

**CUARTO.-** Toda vez que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior se apoya en la siguiente tesis: -----

Novena Época





Registro: 192796  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo X, Diciembre de 1999  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J.127/99  
Página: 219

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

**SEGUNDA SALA**

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

11/16

Octava Época  
Registro: 214716  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XII, Octubre de 1993  
Materia(s): Administrativa  
Tesis:  
Página: 450

**MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.** Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.





**SANCIONES Y MULTAS**

**ÚNICA.-** Por no acreditar contar con el documento que ampare la legal instalación de los anuncios en valla materia de este procedimiento, en términos del artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en relación con el artículo 3 fracciones II y XXXIX, de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, resulta procedente imponer a la persona moral denominada

[REDACTED] del inmueble donde se encuentran instalados los anuncios objeto del presente procedimiento, **POR CADA ANUNCIO UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de \$71.68 (setenta y uno punto sesenta y ocho centavos), por unidad de cuenta, vigente al momento de la visita de verificación, dando un total de dando un total de 3000 (tres mil ) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de la visita de verificación, resultando la cantidad de **\$215,040.00 (DOSCIENTOS QUINCE MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, así como **EL RETIRO DE LOS ANUNCIOS EN VALLA** materia del presente procedimiento, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

12/16

**EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

**A.-** Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] del inmueble donde se encuentran instalados los anuncios objeto del presente procedimiento, mismos que se señalan en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

**B.- EL RETIRO DE LOS ANUNCIOS EN VALLA** materia de este asunto, en términos del artículo 80 fracción I y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.





**"2017, Año del Bicentenario de la Bicicleta"**  
**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/936/2016**

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

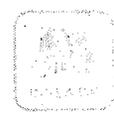
**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

**TERCERO -** Se impone a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] del inmueble donde se encuentran instalados los anuncios objeto del presente procedimiento, mismos que se señalan en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, por inobservancia al artículo 12, en relación con el artículo 3 fracciones II y XXXIX, de la Ley Publicidad Exterior del Distrito Federal, **POR CADA ANUNCIO UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de \$71.68 (setenta y uno punto sesenta y ocho centavos), por unidad de cuenta, vigente al momento de la visita de verificación, dando un total de dando un total de 3000 (tres mil ) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de la visita de verificación, resultando la cantidad de **\$ 215,040.00 (DOSCIENTOS QUINCE MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, así como **EL RETIRO DE LOS ANUNCIOS EN VALLA** de mérito, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

13/16

**CUARTO.-** Por lo que hace a la medida de seguridad que impera en los ANUNCIOS materia del presente procedimiento de verificación, consistente en **LA SUSPENSIÓN** de los anuncios de mérito, impuesta mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la misma prevalecerá en tanto dichos anuncios sean retirados del inmueble visitado, en cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, lo anterior a efecto de evitar que se continúe transgrediendo de manera continua la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, toda vez que no acreditó contar con el documento respectivo que acredite la legal instalación de los anuncios materia del presente procedimiento de verificación, por lo que viola los ordenamientos legales antes señalados, lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 48 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----





**QUINTO.- SE APERCIBE** a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] del inmueble donde se encuentran instalados los anuncios objeto del presente procedimiento, mismos que se señalan en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, para que en el caso de no permitir u **oponerse al retiro de dichos anuncios materia del presente procedimiento, se le impondrá una multa consistente en treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, con independencia de hacer uso de la fuerza pública como medida de apremio,** en términos de los artículos 19 Bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos del artículo 7 de dicho ordenamiento, relacionado con el 39 y 40 del citado Reglamento, en atención a que esta Instancia para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, las medidas de apremio previstas en la Ley en beneficio del orden público e interés general.--

**SEXTO.-** Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] del inmueble donde se encuentran instalados los anuncios objeto del presente procedimiento, mismos que se señalan en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de sus multas, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.--

14/16

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] del inmueble donde se encuentran instalados los anuncios objeto del presente procedimiento, mismos que se señalan en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.--

**OCTAVO.-** En término de lo dispuesto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa, y con fundamento en el artículo 25, Apartado A BIS Sección





Primera fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y demás relativos y aplicables, gírese oficio a la Dirección de lo Contencioso y Amparo de este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para el efecto de que en caso de ser procedente, lleve a cabo las acciones legales correspondientes, en términos de los artículos 94 Bis y 94 Quintus de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----

**NOVENO.-** Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación y ejecución de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

**DECIMO.-** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

15/16

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el **Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos.personales@infodf.org.mx](mailto:datos.personales@infodf.org.mx) o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx).-----

**DECIMO PRIMERO.-** Notifíquese personalmente la presente determinación administrativa a la persona moral denominada [REDACTED] del inmueble donde se





**"2017, Año del Bicentenario de la Bicicleta"**  
**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/936/2016**

encuentra instalado el anuncio objeto del presente procedimiento, por conducto de su Apoderado Legal, el ciudadano [REDACTED] y/o a los ciudadanos [REDACTED] en su carácter de autorizados en términos amplios del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7, en el domicilio señalado para tales efectos, el cual se encuentra ubicado en [REDACTED]

siendo que en caso de no existir dicho domicilio, previa razón que para tal efecto se realice, se notificará en el inmueble en donde se encuentran instalados los anuncios [REDACTED] el cual se ubica en [REDACTED]

[REDACTED] (identificado mediante fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación), lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.

**DECIMO SEGUNDO.- CÚMPLASE**

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.

EJODLFS/AV

